



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17203202301695

Casillero Judicial No: 0
Casillero Judicial Electrónico No: 1722632955
pacampos@sri.gob.ec, pau94campos@hotmail.com

Fecha: viernes 21 de abril del 2023

A: SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (FRANCISCO BRIONES RUGEL)

Dr/Ab.: PAULINA CAMPOS REVELO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ y ADOLESCENCIA CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio Especial No. 17203202301695 , hay lo siguiente:

VISTOS: Con la demanda de acción de protección comparece el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la asociación por participación OFFSHORE IN.DI.GI., quien luego de consignar los generales de ley dice : I.- LEGITIMADO PASIVO: a) El Servicio de Rentas Internas (**en adelante SRI**), a través de su representante legal , Director General Francisco Briones Rugel.- b) Se cuente con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, Juan Carlos Larrea Valencia.- II.- ANTECEDENTES Y DESCRIPCION DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- 2.1.- ANTECEDENTES.- 1.- Mediante auto de pago de fecha 25 de octubre del 2019, dictada en el procedimiento de ejecución coactiva Nro. DZ9-COBUAPC19-00001747, el Dr. Córdova, Recaudador Especial de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, dispone la medida cautelar de prohibición de enajenar en contra del accionante de acuerdo a los Arts. 27 y 164 del Código Tributario (**en adelante CT**) y la sentencia Nro. 009-12-SIN-CC de fecha 17 de abril del 2012, emitida por la Corte Constitucional de Transición; vulnerando con tal medida, su derecho a transitar libremente, es decir entrar y salir del país.- 2.- Cita los Arts. 66.14, 82 y 76 numerales 1, 3, 5, 7 (literales k) y l).- Cita la sentencia Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador (**en adelante CCE**), que declara la inconstitucionalidad de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” sin trámite previo contenido en el Art. 164 del CT y realiza la adición con el siguiente texto: “*Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el*

Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. (...).- Cita la sentencia emitida por un caso similar en la causa Nro. 17203-2022-02443, en la que es aceptada la pretensión de la parte accionante.- Cita los Arts. 1, 9.11, 88 de la Constitución de la República del Ecuador (**en adelante CRE**), para establecer que la vía de su reclamo es la acción de protección, que tutela un derecho lesionado en la dimensión constitucional.- Cita la sentencia Nro. 016-13- SEP-CC (caso Nro. 1000-12), que si el juez determina que no ha vulneración de derechos constitucionales, sino que es tema de legalidad, puede señalar la existencia de otras vías.- 2.2.- SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS de acuerdo al Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**en adelante LOGJCC**).- 1.- SEGURIDAD JURIDICA.- Cita el Art. 82 de la CRE.- Cita la sentencia Nro. 092-14-SEP-CC (caso Nro. 0125-12-EP), sobre el ámbito de previsibilidad y certidumbre del individuo, que sabe a que atenerse en un proceso para evitar las arbitrariedades.- El accionante dice que es aquello lo que se ha vulnerado sobre su derecho a la seguridad jurídica; que ha pasado más de un año de citada la sentencia constitucional y hasta la fecha se mantiene la medida cautelar que le prohíbe ausentarse del país, en contradicción al fallo de la Corte Constitucional del Ecuador.- 2.- DEBIDO PROCESO.- Cita el Art. 76 numerales 1, 3, 5, 7 (literales k) y l).- Cita la sentencia Nro. 145-15-EP/20, refiriéndose a los párrafos 84 y 85, en el siguiente texto: “84. Las disposiciones establecidas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución establecen como una garantía del debido proceso el ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio de cada procedimiento. 85. En consecuencia, en virtud del principio iura novit curia y toda vez que se ha constatado que el recurso de apelación no se encontraba legalmente previsto y que, pese a ello, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió sobre la controversia, esta Corte verifica que la sentencia impugnada también vulneró el derecho a ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio.”.- La medida cautelar de prohibición de ausentarse del país, debe ser ordenada por un juez competente y no por orden administrativa, como consta de la sentencia constitucional.- 3.- DERECHO A TRANSITAR LIBREMENTE.- Cita el Art. 66.14 de la CRE, que establece que la prohibición de salida del país debe ser ordenada por un juez competente.- Cita la sentencia Nro. 8-19-CN/22, en los párrafos 40 y 41, en el siguiente texto: “40. Ahora bien, como se ha logrado evidenciar a lo largo de este análisis, el funcionario ejecutor no tiene la potestad de administrar justicia, pues no ejerce la jurisdicción que emana de la Función Judicial y tampoco pertenece a los sujetos u órganos expresamente reconocidos en la Constitución con facultad jurisdiccional (artículo 167 y 168 numeral 3). En consecuencia, al demostrarse que el funcionario ejecutor no es un juez ni ejerce jurisdicción, sino que cumple con atribuciones relacionadas con la recaudación tributaria que se rigen por el principio de legalidad, la frase del artículo 164 del Código Tributario que otorga al funcionario ejecutor la posibilidad de ordenar el “arraigo o prohibición de ausentarse” sin trámite previo es contraria a la Constitución por dotarle de una facultad de la cual no está investido. 41. En conclusión, este Organismo determina que la frase “arraigo o prohibición de salida” sin trámite previo contenida en el artículo 164 del Código Tributario, en los términos en los que se encuentra, es contraria a los artículos 167 y 168 numeral 3 de la Constitución.”.- Se violenta su derecho al libre tránsito, porque se mantiene sin orden judicial del tribunal competente.- 4.- Por lo referido, el SRI, ha

vulnerado los derechos constitucionales del accionante.- III.- SOBRE INEXISTENCIA DE OTRA VIA DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADA Y EFICAZ PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS VULNERADOS.- Cita las sentencias Nro. 028-10-SEP-CC , 098-13-SEP-CC, 102-13-SEP-CC, 001-12-SEP-CC, 0103-13-EP para señalar que la acción de protección es la que puede tutelar sus derechos constitucionales y no el Tribunal Contencioso Administrativo al que le corresponde los temas de legalidad.- IV.- PETICION.- 1.- Acepte la acción de protección y declare la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso y a la libertad de tránsito.- 2.- Las obligaciones individualizadas positivas y negativas que debe cumplir el SRI y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre las que se encuentren, pero sin limitarse a las siguientes: a) El levantamiento del arraigo o prohibición de ausentarse del país, conforme el Art. 18 de la LOGJCC y sentencia Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022.- b) El SRI notifique a Migración del Ministerio del Interior, para que proceda con el levantamiento del arraigo o prohibición de ausentarse del país.- c) Como garantía de no repetición, que el SRI se abstenga de expedir en sede administrativa, sin autorización del tribunal competente, la medida de arraigo o prohibición de ausentarse del país del suscrito accionante.- d) La reparación económica, conforme lo señalado en la sentencia Nro. 004-13-SAN-CC de la Corte Constitucional.- d) Declara no haber presentado otra acción de protección contra los mismos actos y por los mismos hechos ante otro juzgado o tribunal.- Concluida la sustanciación de la causa y siendo el estado de la misma, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede en los términos que sigue:

PRIMERO.- SANEAMIENTO/VALIDEZ PROCESAL.- En la audiencia de fecha 14 de abril del 2023, las 10h00, previo a las intervenciones de las partes procesales, se subsana, la declaración del Art. 10.6 LOGJCC, en virtud de lo que la parte accionante señala que no ha presentado otra acción constitucional con los mismos hechos, contra la misma parte accionada y con la misma pretensión, con lo que da por subsanado este requisito de la demanda.- A esta causa se le ha dado el trámite en atención a lo establecido en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional correspondiente a su naturaleza y precautelando el debido proceso; en virtud de lo que antecede y lo subsanado, se declara su validez, lo que conlleva la competencia de la suscrita juzgadora para conocer y resolver la presente acción de protección.- SEGUNDO: DE LA ACCION DE PROTECCION: OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION.- 1.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.-.2.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).- “Art. 40.- Requisitos.- La acción de

protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.”.-

3.- El Art. 41 de la LOGJCC, prevé: “ Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”.-

4.- El Art. 42 de la LOGJCC, establece la improcedencia de la acción de protección en los siguientes casos: “ 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2.- Cuando los actos hayan sido invocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que conlleve la violación de derechos. 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6.- Cuando se trate de providencias judiciales. 7.- Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.-

5.- LA CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme los Arts. 76.4 y 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 4.11, 14, 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , la prueba le corresponde a la parte accionante sobre los hechos alegados, y por excepción no le corresponde, cuando se invierte la carga de la prueba; en el último inciso del artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , prevé que “ se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria.”.-

TERCERO: AUDIENCIA PUBLICA (Art. 14 LOGJCC).- En la audiencia de fecha 14 de abril del 2023, las 10h00 y reinstalada el día 17 de abril del 2023, las 16h00 :

1.- Subsana en audiencia, la declaración del Art. 10.6 LOGJCC.- La parte accionante señala que no ha presentado otra acción constitucional con los mismos hechos, contra la misma parte accionada y con la misma pretensión, con lo que la juzgadora da por subsanado este requisito de la demanda.-

2.- **INTERVENCIONES DE LAS PARTES PROCESALES.-**

2.1.- **ACCIONANTE.-**

2.1.1.- La acción de protección presentada por el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la asociación por participación OFFSHORE IN.DI.GI, es por la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a transitar libremente.-

a) **ANTECEDENTES.-** En octubre

del 2019, en el procedimiento coactivo del SRI, el funcionario administrativo dispone entre otras medidas cautelares, la prohibición de salida del país del señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la asociación por participación OFFSHORE IN.DI.GI.- En el año 2020, la Corte Constitucional, emite una sentencia en la que dice que la potestad coactiva no es jurisdiccional, sino administrativa, porque no son jueces, que de acuerdo a los Arts. 167, 168.3 de la CRE, solo son lo tienen los jueces, tribunales y cortes.- En enero del 2022, la Corte Constitucional, emite la sentencia Nro. 8-19-CN/22, que declara la inconstitucionalidad del Art. 164 del Código Tributario con el siguiente texto: “Art. 164.- Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo.”, y realiza la siguiente adición: “El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. (...)”.- Por lo que el SRI, debe pedir para toda medida cautelar del prohibición de salida del país, la autorización al juez competente, que es el Tribunal Contencioso Tributario, lo que ya ha sido resuelto en tal sentido, en otras acciones de protección, entre las que cita: 17203-2022-02443; 09539-2022-00593; 09332-2022-02474.- b) VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES: b.1.- SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 de la CRE).- Si la Corte Constitucional ha previsto la modificación en el Código Tributario, respecto que la autoridad competente debe autorizar la prohibición de salida del país, para garantizar la libre circulación, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica el momento que el SRI mantiene la medida de prohibición de salida del país, en contra del accionante.- b.2.- DEBIDO PROCESO(Art. 76.1.3.7 literal k) de la CRE).- Señala que el SRI debe garantizar la aplicación de las normas y derechos de las partes, es necesario que quien haya dictado la prohibición de salida del país sea un juez competente; sin embargo, en este caso, la orden es de la autoridad administrativa y no del juez competente del Tribunal Contencioso Tributario; por lo que no se ha cumplido con el procedimiento respectivo por parte del SRI.- b.3.- DERECHO A TRANSITAR LIBREMENTE (Art. 66.14 de la CRE).- Sin orden de autoridad competente, se está impidiendo el libre tránsito del accionante, al hacerlo la autoridad administrativa sin tener competencia; por tanto al no existir orden de la autoridad competente y en el debido procedimiento, se está afectando al libre tránsito.- c) PETICION: c.1.- Se acepte la acción de protección y de declare la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a transitar libremente.- c.2.- Las obligaciones individualizadas positivas y negativas que debe cumplir el SRI y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre las que se encuentren, pero sin limitarse a las siguientes: a) El levantamiento del arraigo o prohibición de ausentarse del país, conforme el Art. 18 de la LOGJCC y sentencia Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022.- b) El SRI notifique a Migración del Ministerio del Interior, para que proceda con el levantamiento del arraigo o prohibición de ausentarse del país.- c) Como garantía de no repetición, que el SRI se abstenga de expedir en sede administrativa, sin autorización del tribunal competente, la medida de arraigo o prohibición de ausentarse del país del suscrito accionante.- d) La reparación económica, conforme lo señalado en el Art. 4.7, 18 y 19 de la LOGJCC, por cuanto el accionante ha tenido que plantear esta acción de

protección.- 2.2.2.- Desde la CRE del 2008, la prohibición de salida del país debe ser dictada por un juez competente, por lo que no puede decirse que es desde la sentencia del 2022 que debe considerarse.- El SRI, con la sentencia Nro. 8-19-CN/22, emitida por la Corte Constitucional, debió identificar todos los procesos coactivos en los que dispuso la prohibición de salida del país y de oficio debieron cancelar la prohibición de salida del país, y, si quieren mantener la medida, deben pedir al Tribunal Contencioso Tributario que se pronuncie.- No impugna el acto administrativo que conoce que corresponde al Tribunal Contencioso Tributario, sino que desde el año 2022 que se dictó la sentencia de la Corte Constitucional, no se hayan tomado medidas para evitar que se vulnere el derecho de libre tránsito, que si quisiera salir del país le impediría al accionante.- La vía administrativa es para resolver problemas económicos, pero esta acción es para resolver sobre vulneración de derechos.- **SOBRE LA PRUEBA DE LA PARTE ACCIONADA:** Del auto del 25 de octubre del 2019, el oficio a Migración y la notificación, consta como al mantenerse la medida, se vulnera desde el año 2022 el derecho de libre tránsito del accionante.- 2.2.3.- Lo que el juez valora para ordenar la prohibición de salida del país, es la proporcionalidad y que no haya riesgo que el representante legal esté o no esté en el proceso.- Si la sentencia Nro. 8-19-CN/22, dice que rige para el futuro, es precisamente para evitar que el SRI pague por los daños causados con la prohibición de salida del país, dictada antes.- La violación del derecho al libre tránsito del accionante, es desde el año 2022 y persiste hasta hoy, porque como dijo el mismo SRI, no va a levantar la medida y la mantendrá hasta que se cubra la deuda, con flagrante violación al derecho con su propia afirmación.- 2.2.- **ACCIONADA.-SRI.-** 2.2.1.- El SRI ha procedido con la determinación de la obligación tributaria del accionante por diferencias en el pago del impuesto a la renta y en virtud del Art. 83.15 de la CRE, que señala la obligación de cancelar los tributos para que sean retributivos por parte del Estado Ecuatoriano.- De la demanda de la parte accionante no hay nexo entre los hechos fácticos y los fundamentos jurídicos, claramente se puede ver que es una demanda de otro caso en la que cita fundamentos con relación a la pensión jubilar, situación que nada tiene que ver con la prohibición de salida del país, que finalmente alega.- **SOBRE LOS DERECHOS ALEGADOS COMO VULNERADOS:** La sentencia Nro. 0530-10-PJO de la Corte Constitucional, dice que el análisis en la acción de protección no es una confrontación en abstracto, sino en específico, es decir, en base al nexo de los hechos y la forma en que se afectó a los derechos constitucionales de la persona.- La parte accionante lee las disposiciones de la sentencia Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022, a medidas, omitiendo la lectura del numeral 2, que dice que la sentencia surtirá efectos a futuro, dese su publicación en el Registro Oficial, por disposición del Art. 95 de la LOGJCC.- Del auto del 25 de octubre del 2019, consta en base a que se aplicó las medidas cautelares, a partir de una obligación pendiente de pago, y cuando la misma Corte Constitucional dijo en sentencia Nro. 009-12-SIN-CC, dijo que el Art. 164 del Código Tributario era constitucional y facultaba al SRI, en este caso, la aplicación de la prohibición de salida del país.- Por tanto, si el auto en el que se dispuso es del 25 de octubre del 2019 y la sentencia Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022, no puede decirse que se ha inaplicado una norma inconstitucional.- Sobre los procesos 17203-2022-02443 es contra el IESS e ISSPOL y 09539-2022-00593 es en el que el juez hace una proporcionalidad porque había más bienes embargados, por lo que nada

tienen que ver con temas tributarios con el SRI.- La parte accionante pretende que se revise un acto administrativo, que es improcedente de acuerdo al Art. 42 de la LOGJCC, porque es de jurisdicción del Tribunal Contencioso Tributario, y, precisamente el accionante ya agotó tal vía, con el proceso Nro. 17510-2018-00330, en el que solicitó la suspensión del acto administrativo de cobro del SRI, y como no rindió caución, fue archivado, quedando el acto en firme.- De la demanda no dice cómo se le ha vulnerado los derechos constitucionales, y aun así pide reparación económica, sin decir y peor justificar cómo se le agravió o causó daño.- Solicita rechace la acción de protección por improcedente de acuerdo al Art. 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC.- PRUEBA: Presenta en un CD lo que señala comprende 292 fojas de todo el expediente administrativo con relación al accionante, en archivo PDF.- Practica en la pantalla de la sala de audiencia, de las fojas del archivo digital PDF, las fs. 121 a 1223 (auto de pago con medidas cautelares), 71 (oficio a Migración), 69 (razón de notificación a Migración), 181 (reclamo administrativo de impugnación a la liquidación de pago en el SRI), 184 (término de prueba por 30 días, dentro del reclamo administrativo), 175 (por negativa del SRI al reclamo administrativo presenta la acción en el Tribunal Contencioso Tributario con el Nro. 17510-2018-00330), fs. 5 (Oficio a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria).- Como se justifica en cuanto se dictó el auto de pago, el accionante fue notificado e intervino y fue escuchado en todo momento del proceso administrativo, por lo que impugnó el acto administrativo y llegó hasta el Tribunal Contencioso Tributario, en donde fue archivado por no rendir caución, quedando en firme el acto administrativo.- En cuanto practica la prueba la parte accionada, el accionante solicita que del expediente digital, exhiba en la pantalla, la documentación de la que conste: a) Que ha cancelado la prohibición de salida del país en sede administrativa; y, b) En base a qué se mantiene la medida de prohibición de salida del país.- La parte accionada, contesta: Que la prohibición de salida del país se mantiene en base al auto de fecha 25 de octubre del 2019, y, por tanto, no hay cancelación de la prohibición de salida del país.- 2.2.2.- Cuando se dispuso la prohibición de salida del país en el auto del 25 de octubre del 2019, fue en base a normas, claras, previas y públicas y la sentencia Nro. 009-12-SIN-CC de fecha 17 de abril del 2012, emitida por la Corte Constitucional, que dijo que el Art. 194 del Código Tributario es constitucional, y que la parte administrativa estaba facultada para disponer la prohibición de salida del país por una obligación tributaria, por lo que la misma de acuerdo a esa normativa se mantendrá hasta que se satisfaga la deuda.- La sentencia Nro. 8-19-CN/22, emitida por la Corte Constitucional, tiene efectos para futuro de acuerdo al Art. 95 de la LOGJCC, por lo que si se va a revisar actos anteriores con relación a lo señalado por la Corte, solo la misma Corte debe pronunciarse, por lo que rigiendo la norma del momento del acto administrativo ni el mismo SRI puede revocar la prohibición de salida del país, porque se atentaría contra la seguridad jurídica.- Es inaudito que el accionante pretenda se le pague como reparación económica los honorarios del abogado, cuando es aquel quien debe cancelar los gastos que está causando a la administración pública.-Solicita se deseche la acción de protección.- 3.- PREGUNTAS DE LA JUZGADORA: 3.1.- A LA PARTE ACCIONADA: SRI.- 1.- Cuál es el procedimiento con relación a la medida cautelar de prohibición de salida del país, antes de la sentencia Nro. 8-19-CN/22.- R: En el Art. 56.2 de la Ley de Desarrollo Económico, del 29 de noviembre del 2021, da

la posibilidad de mediación, cuando hay deudas tributarias con medidas cautelares, por lo que con el consentimiento de las partes, se procede a la revisión en la proporcionalidad de las medidas, y, si los bienes aseguran la deuda y son suficiente garantía de pago, se levanta la medida de prohibición de salida del país.-2.- Cuándo es el Tribunal Contencioso Tributario al que le corresponde autorizar la prohibición de salida del país, que es lo que analiza.- R: Generalmente procede la petición de autorización en casos de mayores cuantías, en los que el juez se rige por los montos y la proporcionalidad para ordenar la prohibición de salida del país.- 3.- El SRI, una vez que se cuenta con la sentencia Nro. 8-19-CN/22, ha solicitado al Tribunal Contencioso Tributario la revisión de la prohibición de salida del país en los casos anteriores a la sentencia.- R: No, porque los casos anteriores se rigen por el ordenamiento anterior, y la misma sentencia indica que lo señalado rige para casos del futuro.- CUARTO.-_DE LA PRUEBA.- 4.1.- PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE.- 1.- Fs. 4 a la 12.- Habilitantes de los que consta que en los años 2012 y 2014, el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, ostenta la calidad de Procurador Común , Gerente General y Representante Legal de la asociación por participación OFFSHORE IN.DI.GI.- 2.- Fs. 14 a la 17.- AUTO DE PAGO de fecha 25 de octubre del 2019, emitida por el Departamento de Cobro- Coordinación de Coactivas de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, en el procedimiento de ejecución de Coactiva Nro. DZ9-COBUAPC19-00001747.- De la que se indica que al encontrarse en firme y ejecutoriado el acto administrativo, por la obligación que mantiene OFFSHORE IN.DI.GI. , por la suma de \$ 472.946,18, DISPONE: a) El pago o dimita bienes, bajo prevenciones de embargo de bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas de ejecución.- b) Retención de fondos y créditos presentes y futuros de la institución obligada, así como de sus responsables por representación en la suma actual de \$ 529.699,72, en el período de generación de la obligación tributaria, con oficio a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para que notifiquen a las instituciones de sistema financiero a fin que procedan con lo ordenado, bajo prevenciones de responsabilidad solidaria si no lo hacen (Art. 169 del Código Tributario).- c) Prohibición de enajenar y secuestro de vehículos registrados a nombre del representante de la empresa obligada, con oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito, al Registro Mercantil y al SRI.- d) La prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles de la empresa obligada y de sus representantes por representación en el período de generación de la obligación tributaria, que tenga registrado en los diferentes municipios y Registros de la Propiedad, con oficio a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, para su cumplimiento.- e) Prohibición de ausentarse del país del señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, con CC. 1702804541, responsable por representación, según lo dispuesto en el Art. 27 del Código Tributario de conformidad con el Art. 164 Ibídem y la sentencia Nro. 009-12-SIN-CC de fecha 17 de abril del 2012 de la Corte Constitucional para el período de transición (SRO. Nro. 473 del 11/07/2012).- f) Dispone la notificación a la empresa y responsable por representación, el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES.- 4.2.- PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA.- De fs. 46 a la 191, copias del expediente coactivo Nro. DZ9-COBUAPC19-00001747

sustanciado en la Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas.- Del que consta: 1) Fs. 150 a la 189, la liquidación de pago Nro. 172017065010787920 por diferencias en la declaración de impuesto a la renta en el ejercicio fiscal 2012, con orden de notificación al sujeto pasivo OFFSHORE IN.DI.GI.- La razón de notificación consta a fs. 190.- 2) Fs. 136 a la 148.- Resolución de fecha 18 de mayo del 2018, que niega el reclamo administrativo y confirma la liquidación de pago Nro. 172017065010787920 por diferencias en la declaración de impuesto a la renta en el ejercicio fiscal 2012, presentada por el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES como Procurador Común , Gerente General y Representante Legal de la asociación por participación OFFSHORE IN.DI.GI.- 3) Fs. 133 a la 135, copia del expediente Nro. 17510-2018-00330, sustanciado en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, que con fecha 18 de noviembre del 2018, emite el auto de archivo por no rendir caución, del que indica en su parte pertinente: “ ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO y el acto materia de la acción queda ejecutoriada”.- 4) Fs. 123 y 124.- AUTO DE PAGO de fecha 25 de octubre del 2019, emitida por el Departamento de Cobro-Coordinación de Coactivas de la Dirección Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, en el procedimiento de ejecución de Coactiva Nro. DZ9-COBUAPC19-00001747.- De la que se indica que al encontrarse en firme y ejecutoriado el acto administrativo, por la obligación que mantiene OFFSHORE IN.DI.GI. , por la suma de \$ 472.946,18, DISPONE: a) El pago o dimita bienes, bajo prevenciones de embargo de bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas de ejecución.- b) Retención de fondos y créditos presentes y futuros de la institución obligada, así como de sus responsables por representación en la suma actual de \$ 529.699,72, en el período de generación de la obligación tributaria, con oficio a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para que notifiquen a las instituciones de sistema financiero a fin que procedan con lo ordenado, bajo prevenciones de responsabilidad solidaria si no lo hacen (Art. 169 del Código Tributario).- c) Prohibición de enajenar y secuestro de vehículos registrados a nombre del representante de la empresa obligada, con oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito, al Registro Mercantil y al SRI.- d) La prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles de la empresa obligada y de sus representantes por representación en el período de generación de la obligación tributaria, que tenga registrado en los diferentes municipios y Registros de la Propiedad, con oficio a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, para su cumplimiento.- e) Prohibición de ausentarse del país del señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, con CC. 1702804541, responsable por representación, según lo dispuesto en el Art. 27 del Código Tributario de conformidad con el Art. 164 Ibidem y la sentencia Nro. 009-12-SIN-CC de fecha 17 de abril del 2012 de la Corte Constitucional para el período de transición (SRO. Nro. 473 del 11/07/2012).- f) Dispone la notificación a la empresa y responsable por representación, el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES.- 5) A fs. 120 consta la citación a la empresa OFFSHORE IN.DI.GI.- Fs. 103, oficio a la Superintendencia de Bancos.- Fs. 200, oficio a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- Fs. 97, oficio al SRI.- Fs. 94, oficio a la Policía Judicial Zubzona Pichincha.- Fs. 91, oficio al Registro Mercantil de Quito.- Fs. 88,

oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito.- Fs. 85, oficio a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- Cada uno de los oficios referidos cuentan con la respectiva notificación a la institución dirigida.- 6) En lo que tiene que ver con la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS.- A fs. 81 y 82, consta el oficio al Ministerio del Interior- Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional y de fs. 80 se encuentra la notificación realizada a Migración con fecha 06 de noviembre del 2019.- 8) Fs. 76.- PROVIDENCIA DE CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA, de fecha 21 de julio del 2021, en la que por la obligación que mantiene OFFSHORE IN.DI.GI. , por la suma de \$ 571.790,24, DISPONE: a) Retención de fondos y créditos presentes y futuros de la institución obligada, así como de sus responsables por representación en la suma actual de \$ 571.790,24, en el período de generación de la obligación tributaria, con oficio a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para que notifiquen a las instituciones de sistema financiero a fin que procedan con lo ordenado, bajo prevenciones de responsabilidad solidaria si no lo hacen (Art. 169 del Código Tributario).- c) Prohibición de enajenar y secuestro de vehículos registrados a nombre del representante de la empresa obligada, con oficio al Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito Agencia Metropolitana de Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial del Distrito Metropolitano de Quito y al Registro Mercantil.- d) La prohibición de enajenar bienes muebles e inmuebles de la empresa obligada y de sus representantes por representación en el período de generación de la obligación tributaria, que tenga registrado en los diferentes municipios y Registros de la Propiedad, con oficio a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, para su cumplimiento.- e) Dispone la notificación a la empresa y responsable por representación, el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES.- Los oficios a las instituciones referidas constan a fs. 63, 65, 67, 69 y 71 con las respectivas notificaciones.- 9) Fs. 58.- PROVIDENCIA DE CONTINUACION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA, de fecha 14 de marzo del 2023, en la que por la obligación que mantiene OFFSHORE IN.DI.GI. , por la suma de \$ 615.635,06, DISPONE: a) Retención de fondos y créditos presentes y futuros de la institución obligada, así como de sus responsables por representación en la suma actual de \$ 615.635,06, en el período de generación de la obligación tributaria, con oficio a la Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para que notifiquen a las instituciones de sistema financiero a fin que procedan con lo ordenado, bajo prevenciones de responsabilidad solidaria si no lo hacen (Art. 169 del Código Tributario) y con oficio del SRI.- b) La prohibición de enajenar bienes inmuebles de la empresa obligada y de sus representantes por representación en el período de generación de la obligación tributaria, con oficio a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, para su cumplimiento.- De fs. 48, 50, 51, 52, 54, constan los respectivos oficios a las instituciones señaladas, con las respectivas notificaciones a las mismas.- 4.3.- PRUEBA DE OFICIO.- Fs. 195, consta la consulta de la página web del Ministerio del Interior, del que se desprende que el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES con CC. 1702804541 y fecha de nacimiento 10 de octubre de 1950, SI registra impedimento de salida del país, a la

fecha que fue certificada por secretaria, esto es, al 17 de abril del 2023, las 16h00.-

QUINTO.- DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES ALEGADOS POR EL ACCIONANTE, COMO VULNERADOS: SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 CRE), DEBIDO PROCESO (Art. 76.1.3.7 literal k) de la CRE), y, DERECHO A TRANSITAR LIBREMENTE (Art. 66.14 de la CRE).- 5.1.- QUE DICEN AL RESPECTO LAS PARTES PROCESALES ? : En lo pertinente señalan: 5.1.1.- PARTE ACCIONANTE.- 1.- En octubre del 2019, en el procedimiento coactivo del SRI, el funcionario administrativo dispone, entre otras medidas cautelares, la prohibición de salida del país del señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la asociación por participación OFFSHORE IN.DI.GI.; sin embargo, a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los años 2020 (la potestad coactivo no es jurisdiccional) y 2022 (sentencia Nro. 8-19-CN/22, declara la inconstitucionalidad del Art. 164 del Código Tributario), el SRI debe solicitar para toda medida cautelar del prohibición de salida del país, la autorización al juez competente, que es el Tribunal Contencioso Tributario.- En el caso del accionante ha interpuesto la acción de protección porque el SRI ha vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a transitar libremente.- A la SEGURIDAD JURIDICA (Art. 82 de la CRE).- Si la Corte Constitucional ha previsto la modificación en el Código Tributario, respecto que la autoridad competente debe autorizar la prohibición de salida del país, para garantizar la libre circulación, se vulnera el derecho a la seguridad jurídica el momento que el SRI mantiene la medida de prohibición de salida del país, en contra del accionante.- Al DEBIDO PROCESO(Art. 76.1.3.7 literal k) de la CRE).- Señala que el SRI debe garantizar la aplicación de las normas y derechos de las partes, es necesario que quien haya dictado la prohibición de salida del país sea un juez competente; sin embargo, en este caso, la orden es de la autoridad administrativa y no del juez competente del Tribunal Contencioso Tributario; por lo que no se ha cumplido con el procedimiento respectivo por parte del SRI.- Al DERECHO A TRANSITAR LIBREMENTE (Art. 66.14 de la CRE).- Sin orden de autoridad competente, se está impidiendo el libre tránsito del accionante, al hacerlo la autoridad administrativa sin tener competencia; por tanto al no existir orden de la autoridad competente y en el debido procedimiento, se está afectando al libre tránsito.- 2.- Desde la CRE del 2008, la prohibición de salida del país debe ser dictada por un juez competente, por lo que no puede decirse que es desde la sentencia del 2022 que debe considerarse .- El SRI, con la sentencia Nro. 8-19-CN/22, emitida por la Corte Constitucional, debió identificar todos los procesos coactivos en los que dispuso la prohibición de salida del país y de oficio debieron cancelar la prohibición de salida del país, y, si quieren mantener la medida, deben pedir al Tribunal Contencioso Tributario que se pronuncie.- No impugna el acto administrativo que corresponde al Tribunal Contencioso Tributario, sino que desde el año 2022 que se dictó la sentencia de la Corte Constitucional, no se hayan tomado medidas para evitar que se vulnere el derecho de libre tránsito, que si quisiera salir del país le impediría al accionante.- La vía administrativa es para resolver problemas económicos, pero esta acción es para resolver sobre4 vulneración de derechos.- De la prueba presentada por la parte accionada, como el auto del 25 de octubre del 2019, el oficio a Migración y la notificación, consta como al mantenerse la medida, se vulnera desde el año 2022 el derecho de libre tránsito del accionante.- La violación

del derecho al libre tránsito del accionante, es desde el año 2022 y persiste hasta hoy, porque como dijo el mismo SRI, no va a levantar la medida y la mantendrá hasta que se cubra la deuda, con flagrante violación al derecho con su propia afirmación.- 3.- PETICION: 3.1.- Se acepte la acción de protección y de declare la vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso y derecho a transitar libremente.- 3.2.- Las obligaciones individualizadas positivas y negativas que debe cumplir el SRI y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre las que se encuentren, pero sin limitarse a las siguientes: a) El levantamiento del arraigo o prohibición de ausentarse del país, conforme el Art. 18 de la LOGJCC y sentencia Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022.- b) El SRI notifique a Migración del Ministerio del Interior, para que proceda con el levantamiento del arraigo o prohibición de ausentarse del país.- c) Como garantía de no repetición, que el SRI se abstenga de expedir en sede administrativa, sin autorización del tribunal competente, la medida de arraigo o prohibición de ausentarse del país del suscrito accionante.- d) La reparación económica, conforme lo señalado en el Art. 4.7, 18 y 19 de la LOGJCC, por cuanto el accionante ha tenido que plantear esta acción de protección.- 5.1.2.- PARTE ACCIONADA.- El SRI ha procedido con el auto de pago del 25 de octubre del 2019, en virtud de la determinación de la obligación tributaria del accionante por diferencias en el pago del impuesto a la renta, y cuando la misma Corte Constitucional en sentencia Nro. 009-12-SIN-CC, dijo que el Art. 164 del Código Tributario era constitucional y facultaba al SRI, en este caso, la aplicación de la prohibición de salida del país, por tanto, si el auto en el que se dispuso es del 25 de octubre del 2019 y la sentencia Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022, no puede decirse que se ha inaplicado una norma inconstitucional.- En cuanto se dictó el auto de pago, el accionante fue notificado e intervino y fue escuchado en todo momento del proceso administrativo, por lo que impugnó el acto administrativo y llegó hasta el Tribunal Contencioso Tributario, y, precisamente el accionante ya agotó tal vía, con el proceso Nro. 17510-2018-00330, en el que solicitó la suspensión del acto administrativo de cobro del SRI, y como no rindió caución, fue archivado, quedando el acto en firme; no obstante, la parte accionante pretende que se revise un acto administrativo, que es improcedente de acuerdo al Art. 42 de la LOGJCC, porque es de jurisdicción del Tribunal Contencioso Tributario.- Cuando se dispuso la prohibición de salida del país en el auto del 25 de octubre del 2019, fue en base a normas, claras, previas y públicas y la sentencia Nro. 009-12-SIN-CC de fecha 17 de abril del 2012, emitida por la Corte Constitucional, que dijo que el Art. 194 del Código Tributario es constitucional, y que la parte administrativa estaba facultada para disponer la prohibición de salida del país por una obligación tributaria, por lo que la misma de acuerdo a esa normativa se mantendrá hasta que se satisfaga la deuda, y, no hay cancelación de la medida cautelar a la fecha.- La sentencia Nro. 8-19-CN/22, emitida por la Corte Constitucional, tiene efectos para futuro de acuerdo al Art. 95 de la LOGJCC, por lo que si se va a revisar actos anteriores con relación a lo señalado por la Corte, solo la misma Corte debe pronunciarse, por lo que rigiendo la norma al momento del acto administrativo ni el mismo SRI puede revocar la prohibición de salida del país, porque se atentaría contra la seguridad jurídica.- Es inaudito que el accionante pretenda se le pague como reparación económica los honorarios del abogado, cuando es aquel quien debe cancelar los gastos que está causando a la administración pública; de la demanda no dice cómo se le ha vulnerado los derechos

constitucionales, y aun así pide reparación económica, sin decir y peor justificar cómo se le agravió o causó daño.-Solicita se deseche la acción de protección, por improcedente de acuerdo al Art. 42 numerales 1 y 4 de la LOGJCC.- A las preguntas de la juzgadora, la parte accionada dice: Que de acuerdo al Art. 56.2 de la Ley de Desarrollo Económico, del 29 de noviembre del 2021, cabe la mediación, cuando hay deudas tributarias con medidas cautelares, por el que con el consentimiento de las partes, se procede a la revisión en la proporcionalidad de las medidas, y, si los bienes aseguran la deuda y son suficiente garantía. de pago, se levanta la medida de prohibición de salida del país; generalmente procede la petición, de autorización de prohibición de salida del país ante el Tribunal Contencioso Tributario, en casos de mayores cuantías, en los que el juez se rige por los montos y la proporcionalidad para ordenar la prohibición de salida del país; el SRI, una vez que se cuenta con la sentencia Nro. 8-19-CN/22, no ha solicitado al Tribunal Contencioso Tributario la revisión de la prohibición de salida del país en los casos anteriores a la sentencia, porque los casos anteriores se rigen por el ordenamiento anterior, y la misma sentencia indica que lo señalado rige para casos del futuro.- 5.2.- SE VULNERARON DERECHOS CONSTITUCIONALES COMO ALEGA LA PARTE ACCIONANTE ? .- 5.2.1.- De las intervenciones de las partes procesales, se extrae el siguiente presupuesto: La parte accionante señala, que desde el año 2022 que se dictó la sentencia Nro. 8-19-CN/22 de la Corte Constitucional, sin orden de la autoridad competente se ha mantenido la prohibición de salida del país ordenada por el funcionario ejecutor con lo que se ha afectado su libre tránsito, y con ello, se ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, el debido proceso y el libre tránsito; situación que lejos de ser contrarrestada por la parte accionada, ha sido confirmada por el SRI, respecto que la prohibición de salida del país en contra del accionante se mantiene e incluso ha manifestado que no levantará la medida mientras no se satisfaga el pago de la deuda, fijando su criterio en la aplicación en el tiempo de la norma, y que lo señalado en la sentencia constitucional es para el futuro, por lo que ni el mismo SRI puede revocar la prohibición de salida del país, porque atentaría contra la seguridad jurídica.- 5.2.2.- QUE CONSTA DE LA PRUEBA ? .- EN LO PERTINENTE: a) PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA-SRI.- De la verificación de lo actuado del expediente coactivo Nro. DZ9-COBUAPC19-00001747 sustanciado en la Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas (fs. 46 a la 191), con relación a la prohibición de salida del país del accionante, señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la asociación por participación OFFSHORE IN.DI.GI., se determina : a.1) Que el accionante de esta causa, tiene una obligación tributaria, en virtud de la que el SRI emite el auto de pago de fecha 25 de octubre del 2019 (fs. 123 y 124) por la suma de \$ 472.946,18 y dispone entre otras, la prohibición de salida de país del señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, medida ejecutada mediante oficio y notificación a Migración (fs. 80 a la 82) y que permanece vigente a la fecha.- a.2) Que el SRI, ha actualizado la deuda tributaria para continuidad del procedimiento coactivo con las medidas cautelares, por dos ocasiones, la primera con providencia de fecha 21 de julio del 2021 (fs. 76) por la suma de \$ 571.790,24, disponiendo retenciones, prohibición de enajenar y secuestro, y, la segunda con providencia de fecha 14 de marzo del 2023 (fs. 58) por la suma de \$ 615.635,06, disponiendo retenciones y prohibición de enajenar

inmuebles; sin embargo, omite pronunciarse sobre la prohibición de ausentarse del país del accionante, con lo cual permanece vigente la medida en contra del señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES.- b) PRUEBA PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE.- La prueba de la parte accionante es el auto de pago de fecha 25 de octubre del 2019 (fs. 14 a la 17), que es la misma que consta en la prueba de la parte accionada 123 y 124, por lo que en el análisis posterior, se hará referencia únicamente a la prueba de la parte accionada.- c) PRUEBA DE OFICIO.- Fs. 195, consta la consulta de la página web del Ministerio del Interior, del que se desprende que el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES con CC. 1702804541 y fecha de nacimiento 10 de octubre de 1950, SI registra impedimento de salida del país, a la fecha que fue certificada por secretaria , esto es, al 17 de abril del 2023, las 16h00.- 5.2.1.- CON RELACION A LA ALEGACION DE VULNERACION A LA SEGURIDAD JURIDICA.- a) El Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé de LA SEGURIDAD JURÍDICA: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.- De la misma obra Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional (noviembre 2012 a noviembre 2015), pág. 116, al referirse a este derecho, expresa: “ ... De la prescripción constitucional y siguiendo lo dicho por la Corte, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio del Estado que garantiza la sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente; es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica.”.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N. 045-15-SEP-CC CASO N. 1055-11-EP, en la página 8, al referirse a la seguridad jurídica a partir de otras sentencias de la misma Corte (4. sentencia N. 11- J 3-SEP-CC, caso N. 1863-12-EP.,5.sentencia N.023-13-SEP-CC, caso N.1975-11-EP., 6.sentencia N. 127-12-SEP-CC, caso N. 0555-10-EP.), señala: “...En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. 4 • Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.5 • De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.....”.- b) En el caso que nos ocupa, la sentencia

Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022 emitida por la Corte Constitucional, declara la inconstitucionalidad de la frase “el arraigo o la prohibición de ausentarse” sin trámite previo contenida en el artículo 164 inciso primero del Código Tributario, con efectos de control abstracto de constitucionalidad y realiza la siguiente adición a la norma con el afán de que no contravenga el texto constitucional, así, la disposición dice: “Art. 164.- *Medidas precautelatorias.- El ejecutor podrá ordenar, en el mismo auto de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes. Al efecto, no precisará de trámite previo. El arraigo o prohibición de ausentarse del país podrá ser solicitada por el funcionario ejecutor ante la autoridad judicial competente, en este caso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario. (...) 2. Declarar que lo dispuesto en este fallo surtirá efectos a futuro desde su publicación en el Registro Oficial.*”; en tal situación, pasa a existir desde su vigencia (publicación en la Edición Constitucional, Registro Oficial Nro. 13 del 10 de marzo del 2022) una norma clara, previa y pública que debe aplicarse por autoridad competente, esto es, que la prohibición de ausentarse del país únicamente puede ser ordenada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario; no obstante de ello, del expediente coactivo Nro. DZ9-COBUAPC19-00001747 sustanciado en la Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas, se determina que la prohibición de salida del país del accionante, señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la asociación por participación OFFSHORE IN.DI.GI, que fue dispuesta en el auto de pago de fecha 25 de octubre del 2019 por *el funcionario ejecutor*, continúa vigente a la presente fecha, por cuanto el SRI, pese a su conocimiento que se declaró la inconstitucionalidad de la norma sobre quien debía ordenar la medida de prohibición de salida del país en el Art. 164 del Código Tributario, conforme lo dispuesto en la sentencia Nro. 8-19-CN/22, cuando realiza, entre otra, la actualización de la deuda y medidas precautelatorias con fecha 14 de marzo del 2023, omite pronunciarse sobre la prohibición de ausentarse del país del accionante, con lo que la mantiene vigente por orden del funcionario ejecutor (auto de pago del 25 de octubre del 2019) y no por disposición del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario como autoridad competente, lo que conlleva que el SRI en aplicación de una norma declarada inconstitucional por el máximo organismo de control constitucional como es la Corte Constitucional del Ecuador, mantiene la prohibición de salida del país, sin competencia para ello, vulnerando de esta manera y en forma abierta, el derecho a la seguridad jurídica prevista en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.- 3.- CON RELACION A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.- a) La sentencia Nro. 145-15-EP/20, en los párrafos 84 y 85, señala sobre el debido proceso en las garantías del artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) : “84. *Las disposiciones establecidas en el artículo 76 numerales 3 y 7 literal k) de la Constitución establecen como una garantía del debido proceso el ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio de cada procedimiento.* 85. *En consecuencia, en virtud del principio iura novit curia y toda vez que se ha constatado que el recurso de apelación no se encontraba legalmente previsto y que, pese a ello, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi resolvió sobre la controversia, esta Corte verifica que la sentencia impugnada también vulneró el derecho a ser juzgado por una autoridad competente con observancia al trámite propio.*”.- b) En el presente caso, el Art. 76.1.3.7 literal k) de la Constitución

de la República del Ecuador, establece la obligación que en el debido proceso debe garantizarse incluso como un derecho de defensa, al juez competente con observancia al trámite propio de cada procedimiento., por tanto, como consecuencia de la vulneración a la seguridad jurídica, en los términos señalados en el análisis anterior, también se ha vulnerado el debido proceso por parte del SRI, por cuanto al actualizar la deuda y medidas precautelatorias el 14 de marzo del 2023 a partir de la disposición dada en el auto de pago de fecha 25 de octubre del 2019, no garantiza al accionante, que con la respetiva petición del SRI conforme la sentencia Nro. 8-19-CN/22 , sea el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, quien ordene que la medida se mantenga o no en el proceso coactivo, vulnerándose de esta forma el debido proceso en el derecho a contar con la orden de la autoridad competente en el respectivo procedimiento coactivo cuando se trata de la prohibición de salida del país, conforme el Art. 76.1.3.7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador.- 4.- CON RELACION A LA VULNERACION AL LIBRE TRANSITO.- Como consecuencia de la vulneración a la seguridad jurídica y al debido proceso, se determina la vulneración al libre tránsito del accionante, previsto en el Art. 66 numeral 14 de la Constitución de la República del Ecuador: *“14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente...”*, por cuanto, la prohibición de salida del país, solo puede ser dispuesta por un juez competente, como lo dice el Art. 66.14 de la CRE, y, que de acuerdo al Art. 164 del Código Tributario modificado por la sentencia Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022 emitida por la Corte Constitucional, esa autoridad competente en el presente caso, es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario; *sin embargo, el SRI, al momento de actualizar la deuda y medidas precautelarias el 14 de marzo del 2023, omite pronunciarse sobre la prohibición de ausentarse del país, con lo que la mantiene vigente por orden del funcionario ejecutor (auto de pago del 25 de octubre del 2019) y no por disposición del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario como autoridad competente, vulnerando el derecho al libre tránsito previsto en el Art. 66.14 de la CRE, al no existir orden de la autoridad competente para la limitación del derecho al libre tránsito, y aun así mantiene la prohibición de salida del país con la orden del funcionario ejecutor, que no es competente.- 6.4.- En el contexto de los parámetros que anteceden; del presente caso planteado mediante acción de protección, se desprende vulneración de derechos constitucionales a la seguridad jurídica (art. 82 CRE), debido proceso (art. 76.1.3.7 literal k) de la CRE), y, derecho a transitar libremente (art. 66.14 de la CRE), en tal virtud, la presente acción cumple con los requisitos de los Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, 39 y de los numerales 1 y 2 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional , del numeral 2 del artículo precitado en concordancia con el Art. 41.1 Ibídem, es decir, existiendo vulneración de derechos constitucionales por omisión de la institución accionada, Servicio de Rentas Internas, que anula el ejercicio del derecho al libre tránsito del accionante, por vulnerar la seguridad jurídica y el debido proceso, al no garantizar la intervención de la autoridad competente para mantener la prohibición de salida del país del accionante en el proceso coactivo que se sustancia ante el Servicio de Rentas Internas, conforme el análisis que precede, por tanto, en aplicación del Art. 86 numeral 3 de la Constitución*

de la República del Ecuador y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede con el análisis de la reparación integral, del que su contenido dice: “ *Art.18. Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.”.- De la verificación de la vulneración de derechos constitucionales precitados, se determina la necesidad de reparación en la restitución del derecho, la medida de no repetición y la de satisfacción, sin que corresponda una reparación material o una reparación económica, por cuanto no hay referencia del accionante, menos aún justificación de las que conste pérdidas, detrimento de ingresos, gastos ocasionados en un nexo causal con los hechos analizados en la vulneración de derechos, de los que deba tasarse el lucro cesante y daño emergente.- Con fundamento en los presupuestos señalados en el total contenido de esta providencia, esta autoridad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA**, ACEPTA la acción de protección presentada por el señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la asociación por participación OFFSHORE IN.DI.GI., en contra del Servicio de Rentas Internas, a través de su representante legal , Director General Francisco Briones Rugel, en consecuencia: 1.- Se declara vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho a transitar*

libremente, previstos en los Arts. 82, 76.1.3.7 literal k) y 66.14 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.- 2.- Con fundamento en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como reparación integral se dispone: 2.1.- El levantamiento de la prohibición de ausentarse del país del señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES con cédula Nro. 1702804541, dispuesta mediante auto de fecha 25 de octubre del 2019, en el proceso coactivo Nro. DZ9-COBUAPC19-00001747 sustanciado en la Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas; para el efecto, **OFICIESE** dando a conocer de lo dispuesto **a: a)** Director de Documentos de Viaje y Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana,.- **b)** Al Gerente del Proyecto de Fortalecimiento Institucional de las Unidades de Control Migratorio; **c)** Al Ministerio de Gobierno; y, d) Ministerio del Interior-Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional (orden constante en el auto de fecha 25 de octubre del 2019).- 2.2.- La abstención del Servicio de Rentas Internas, de disponer la medida de arraigo o prohibición de ausentarse del país del señor HERNAN EFRAIN DE LA TORRE RUALES, sin orden de la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto del Art. 164 del Código Tributario, modificado por la sentencia Nro. 8-19-CN/22 del 27 de enero del 2022 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.- 2.3.- Se dispone la publicación de la presente sentencia en la página web o portal del Servicio de Rentas Internas, por veinte días, debiendo constar las disculpas públicas que realiza por la vulneración de derechos constitucionales al accionante conforme la sentencia.- 2.4.- De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone el seguimiento para cumplimiento de la presente sentencia, a la Defensoría del Pueblo, para el efecto, **OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo, a fin de que comparezca en el proceso, señale domicilio judicial y proceda con el seguimiento de lo dispuesto en esta sentencia.- El oficio remítase al casillero judicial 4476 de la parte accionante o entréguese personalmente, para que en el término de 48 horas lo presente en la Defensoría del Pueblo, y, en las 48 horas siguientes presente en este proceso la fe de recepción, para los fines de ley.- 3.- En virtud del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ejecutoriada la presente sentencia, por secretaria remítase la misma, a la Corte Constitucional para los fines pertinentes.- 4.- Por cuanto la parte accionada interpuso en la reinstalación de la audiencia pública y oral de fecha 17 de abril el 2023, las 16h00, la apelación de la sentencia emitida por esta autoridad en la misma, se tiene por interpuesto el recurso de apelación de conformidad con el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOTIFIQUESE.

f).- YANCHATIPAN SANCHEZ SANDRA MARIA, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VENEGAS QUESADA CECILIA GABRIELA
SECRETARIO